Exp. 0594-2021-EPEN-00034
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0339

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 19, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Púbico tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente curso de casación por las motivaciones expuestas en nuestro escrito conclusivo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00266, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2026, fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de agosto de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra el recurrente [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 letra b), 5 letra a), 28, 28 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual, mediante la resolución penal 0594-2021-00034, de fecha 17 de junio de 2022, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el recurrente [redacted], por presunta violación a los artículos 4 letra b), 5 letra a), 6 letra a), 28, 28 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00028, el 3 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente.

> ***PRIMERO:*** *Acoge las pretensiones del Ministerio Público en el proceso seguido en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted] *por violación a los artículos 4 letra D, 6 letra A, 28, 58 letra A y 75 párrafo 2 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara culpables a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *en consecuencia, se le condena a una pena de prisión de diez (10) años, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-IV Elías Piña), y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Se declara el proceso libre de costas de oficio en cuanto al imputado* [redacted] *por estar representado por un defensor público; y en cuanto al imputado* [redacted] *se le condena al pago de las costas, por haberse dictado sentencia condenatoria.* ***CUARTO:*** *Se ordena la destrucción de la sustancia controlada contenida en el certificado de INACIF No. SCI-2021-04-07-005238, consistente en setecientos cuarenta y dos puntos cuarenta y seis (742.46) libras de cannabis sativa (marihuana).* ***QUINTO:*** *En cuanto a las pruebas materiales consistentes en celular marca Huawei y marca LG, así como el camión tipo grúa, marca International, placa L419869,*

> *se ordena su entrega a las personas que demuestren derecho para reclamarlos.* ***SEXTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Juan para los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *Se informa a las partes que la presente sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de 20 días a partir de la notificación de la misma, fijándose su lectura íntegra para el día que contaremos a jueves veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2024, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00066, el 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, [redacted], de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00028, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

> ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines correspondiente [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia atacada es violatoria del artículo 337 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de sus **medios** de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer medio: La sentencia recurrida viola los artículos 14 y 25 in fine, del Código Procesal Penal, y 40 numeral 8 y 14, 69 numeral 3, de la Constitución dominicana, relativo el hecho de otro, no debe ser responsabilidad, sino del mismo y a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia. Realidad demostrada en que los jueces que han conocido del proceso no han identificado que el Ministerio Público, no ejecutó un proceso de*

> *investigación acorde con el hecho, sino que este simplemente ha presentado y mantenido acusación en contra del recurrente por este haber estado a bordo de una grúa la cual como mecánico había terminado de reparar, donde en lugar de la presunción de inocencia lo que ha primado es la presunción de culpabilidad. Pretendemos que este grave error sea corregido y por no existir medio de prueba vinculante entre el recurrente y el hecho que ha traído como consecuencia cierta condena de diez años de reclusión mayor. Segundo Medio: La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Lo que no ha ocurrido en el presente proceso, lo cierto es que se ha dictado sentencia condenatoria sin existir una prueba vinculante entre el recurrente y el hecho del cual se le acusa, a un más la sentencia recurrida es violatoria al principio que resalta que es mejor un criminal en la calle, que un inocente cumpliendo una condena. Por lo que esperamos que este principio sea cumplido y le sea concedida su libertad absoluta del presente caso. Por no existir prueba vinculante que demuestre con certeza su participación en el hecho en el que perdió la pierna la víctima [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esta Corte luego del análisis realizado a los motivos alegados por el recurrente [redacted], los cuales se analizaran en conjunto, por la estrecha similitud entre los mismos: Por tanto, esta Corte es del criterio que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, toda vez que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados en el juicio otorgándole valor probatorio a cada uno de ellos de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, y pudo comprobar la culpabilidad del imputado [redacted], en el hecho que se le imputa, conforme se ha podido verificar en los numerales 19 y 20 página 12 de la sentencia recurrida; haciendo énfasis en que dicho imputado [redacted], fue identificado y señalado por los testigos directos, como la persona que participó directamente en la comisión del hecho endilgado en la acusación, como autor de tráfico de drogas, cuya pena aplicable es de 5 a 20 años de reclusión, de conformidad con los estamentos legales establecidos en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; por consiguiente, el tribunal de primer grado luego de realizar la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación consistente en el testimonio de los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades de testigos, quienes establecieron en los numerales 9 y 12 páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida entre otras cosas lo siguiente: [...]. "Que el señor [redacted], manifestó que yo me encontraba de servicio en el puesto de chequeo de Higüerito de Bánica, a eso de las 08:00 de la mañana del día 27 del

mes 03 del año 2021, iban dos señores en una grúa, lo encontramos medio sospechosos en el mismo chequeo los detuvimos para revisarlos al momento de la requisa yo pude observar en una parte de atrás de la grúa que por el borde de una tapa pude observar que había una sustancia presumiblemente marihuana. Que también [redacted], manifestó que arrestamos una grúa en [redacted], con marihuana cuando vimos el vehículo nos percatamos de que eran personas sospechosas, los páramos los revisamos vimos droga procedimos a llevarlos a Elías Piña, ahí actuamos con la fiscal, la Dirección de drogas y las autoridades correspondientes llenamos las actas y están ahí con el Ministerio Público"... Considerando esta Corte que las declaraciones de los testigos no solo fueron corroboradas entre sí, sino también con la certificación del Inacif, donde quedó plasmada la cantidad y calidad de la sustancias ocupadas al imputado al momento de su arresto; por tanto, esta Corte ha podido verificar que las pruebas analizadas y valoradas por el tribunal de primer grado cumplen con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, resultando ser dichas pruebas suficientes armónicamente entre sí, para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado [redacted], que si bien es cierto que el recurrente alega que el tribunal de primer grado realizó una Incorrecta derivación probatoria así como la indefensión provocada por la inobservancia de la ley, no menos cierto es que el recurrente no tiene razón, ya que esta Corte ha podido verificar que el tribunal primer grado no solo tomó en cuenta las declaraciones de los testigos, sino también que dichas declaraciones están corroboradas con las pruebas

documentales como son el acta de arresto y registro así el certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) donde quedó demostrado que al imputado le fue ocupada la cantidad de 131 pacas que al ser analizado por el Inacif resultó ser cannabis sativa, marihuana con un peso de 742.46 libras. Quedando plasmado ante el tribunal de primer grado la forma y circunstancia bajo las cuales fue arrestado el recurrente, prueba estás que fueron acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, en cumplimiento al debido proceso. Por tanto, esta Corte es del criterio que en el caso de la especie no se evidencian los vicios alegados por el recurrente. Que a la luz de todos los razonamientos antes indicados, resulta oportuno indicar, que nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia del 16 de noviembre de 2018, ha sentado el criterio siguiente: Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; criterio que asume como propio esta Corte, al entender que el tribunal primer grado hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público los Sres. [redacted] *y* [redacted]*, de que se trata, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios*

psicológicos, los gestos, etc. que son su única facultad sin que esta Corte pueda censurar. De manera que considera esta Corte que los motivos denunciados en el recurso de apelación realizados por el imputado no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en cumplimiento del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida. Que conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Que esta Corte comprueba, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter Constitucional que la invalide, que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente [redacted], ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

> *del 10 de febrero de 2015; ley, considerando además esta Corte que el Tribunal a quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En ese sentido los vicios alegados por el recurrente carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar el primer y segundo medio de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

7. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en los medios de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> a) *La sentencia recurrida viola los artículos 14 y 25 in fine, del Código Procesal Penal, y 40 numeral 8 y 14, 69 numeral 3, de la Constitución dominicana, relativo al hecho de otro. Realidad demostrada en que los jueces que han conocido del proceso no han identificado que el Ministerio Público, no ejecutó un proceso de investigación acorde con el hecho, sino que este simplemente ha presentado y mantenido acusación en contra del recurrente por este haber estado a bordo de una grúa la cual como mecánico había terminado de reparar, donde en lugar de la presunción de inocencia lo que ha primado es la presunción de culpabilidad.*
>
> b) *La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 337 del Código Procesal Penal. Se ha dictado sentencia condenatoria sin existir una prueba vinculante entre el recurrente y el hecho del cual se le acusa.*

8. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

9. A los fines de comprobar el vicio alegado por la parte recurrente, esta alzada entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedó establecido como hechos ciertos los siguientes: *En fecha 27 de marzo de 2021, aproximadamente a las 08:00 a.m., en el chequeo de Higüerito de Bánica,*

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

miembros del S2 y de la uniformada del ERD, detuvieron a los ciudadanos [redacted] *y* [redacted]*, momento en que se trasladaban en el camión tipo grúa marca internacional color amarillo, placa L419869, chasis* [redacted]*, vehículo que al ser requisado fueron encontrados veinticinco pacas del lado izquierdo y ciento seis en el cajón central de la cama del referido camión, pacas que, al ser analizadas resultaron ser 782.46 libras de cannabis sativa, marihuana, por lo cual, fueron arrestados y trasladados a la fortaleza La Estrelleta de Elías Piña y fueron llenadas las actuaciones correspondientes y sometido a la justicia,* hechos que fueron confirmados por la Corte *a qua*, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

10. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha

sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

11. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

12. Las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], fueron corroboradas por las pruebas documentales, materiales y periciales, la cuales resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, quedando claramente probado que el recurrente [redacted], fue la persona señalada en el plenario por los testigos como uno de los dos individuos que iban en el camión tipo grúa marca internacional color amarillo, placa

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

L419869, chasis [redacted], y que al ser requisado dicho vehículo se ocupó la cantidad de 131 pacas que contenían en su interior de una sustancia que al ser analizada por el Inacif, resultó ser cannabis sativa, marihuana, con un peso de 782.46 libra.

13. Denuncia también el recurrente a través de su escrito de casación, que la r*ealidad demostrada en que los jueces que han conocido del proceso no han identificado que el Ministerio Público, no ejecutó un proceso de investigación acorde con el hecho, sino que este simplemente ha presentado y mantenido acusación en contra del recurrente por este haber estado a bordo de una grúa la cual como mecánico había terminado de reparar, donde en lugar de la presunción de inocencia lo que ha primado es la presunción de culpabilidad.*

14. Previo a dar respuesta al vicio transcrito precedentemente, es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1-fáctico; 2-jurídico; y 3-probatorio, por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los

cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que *él es mecánico y que simplemente estaba a bordo de la grúa como mecánico porque la había terminado de reparar.*

15. En el caso quedó claramente probada la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado, quien, en ese momento, junto con la otra persona que lo acompañaba, tenían el dominio y control de la sustancia ocupadas, ya que fue encontrada en el vehículo en que ambos se transportaban, no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en el hecho por el cual fue condenado.

16. Al hilo de lo anterior, es importante sindicar, que si bien es cierto que el imputado está revestido de una presunción de inocencia, tal y como lo indican la Constitución dominicana y la normativa procesal penal, y que es a él a quien hay que probarle la acusación presentada en su contra, tal y como ocurrió en el caso donde el fardo probatorio resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria y destruir dicha presunción, no menos cierto es que si la defensa presenta una teoría distinta a la del acusador, y con la cual pretende desvirtuar la acusación,

debe presentar los elementos de pruebas necesarios para sustentar su versión sobre los hechos, ya que las declaraciones del imputado, por sí solas no fueron suficientes desvirtuar la acusación presentada en su contra.

17. También alega el recurrente que *la sentencia atacada es violatoria del artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Se ha dictado sentencia condenatoria sin existir una prueba vinculante entre el recurrente y el hecho del cual se le acusa, a un más la sentencia recurrida es violatoria al principio que resalta que es mejor un criminal en la calle, que un inocente cumpliendo una condena.*

18. Que, tal y como ya se estableció anteriormente, el imputado [redacted], fue identificado y señalado por los testigos [redacted] y [redacted], como la persona que participó directamente en la comisión del hecho endilgado en la acusación, testimonios que al ser valorados de forma armónica y conjunta con los demás elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal

Penal.

19. De la lectura de la sentencia impugnada, no se advierte que se hayan *violados los artículos 14 y 25 in fine, del Código Procesal Penal, y 40 numeral 8 y 14, 69 numeral 3, de la Constitución Dominicana, relativo al hecho de otro*, como erróneamente afirma el recurrente, toda vez que, en los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, no se advierte violación a las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 339 de la normativa procesal penal.

20. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte que, la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

21. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la

argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

22. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las

disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

23. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]